



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ-1616/2018 y acumulado CEDH/1VG/DOQ-1865/2018.

Recomendación 68/2019

Caso: Detención ilegal por parte de la Policía Ministerial, en virtud de contar con una Suspensión Provisional contra la Orden de Aprehensión.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **VI**

Derechos humanos violados: **Derecho a una adecuada protección judicial y Derecho a la libertad personal.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	9
III. Planteamiento del problema	10
IV. Procedimiento de investigación.....	10
V. Hechos probados	11
VI. Derechos violados	11
Derecho a una adecuada protección judicial.....	11
Derecho a la libertad personal	14
VI. Reparación Integral del Daño.....	16
Recomendaciones específicas.....	18
VI. RECOMENDACIÓN N° 68/2019.....	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecinueve días de noviembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 68/2019, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 6 fracción IV, 15, 19, 30 fracciones I, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3, 17, 20 y 23 fracción XX de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación, se menciona el nombre de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

I. Relatoría de hechos

4. El 12 de noviembre de 2018 se recibió escrito del C. [...], en representación de V1, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social (CERESO) de Pacho Viejo, Veracruz. A través de éste, interpuso queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

4.1[...] Vengo a interponer queja y petición de juicio de protección de derechos humanos para V1 en contra del PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEL JUEZ DE CONTROL DEL PROCESO PENAL [...], DEL FISCAL GENERAL

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DEL ESTADO DE VERACRUZ. [...], DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ. , DEL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS. Y en contra de quienes resulten responsables, por violaciones que constituyen violaciones graves a los derechos humanos de mi representado VI, imputadas a las autoridades y servidores públicos estatales señalados anteriormente por sus actos u omisiones al tenor de los siguientes: HECHOS: 1. El día de hoy doce de Noviembre del 2018, se presentó denuncia en la Fiscalía General del Estado, hecha por VI, actualmente privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, Veracruz; en contra de [...]Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, [...], Juez de Control de Proceso Penal [...], [...], Fiscal General del Estado de Veracruz, [...], Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, [...], Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas y de [...], Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por hechos constitutivos de delito en contra de mi representado, de la cual anexo copia al presente manuscrito. 2. Relatado lo anterior, al denunciar a dichos Servidores Públicos, es evidente que la integridad física e inclusive la vida de VI corre peligro, pues se encuentra en cautiverio y a disposición de esos Servidores Públicos, por lo tanto es urgente se constituya personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el lugar donde se encuentra privado de su libertad, con la finalidad de que apliquen las correspondientes medidas precautorias necesarias para garantizar sus derechos humanos. Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito interponiendo Queja y Petición de Juicio de Protección de los Derechos Humanos [...] por violaciones graves a los derechos humanos de mi representado. SEGUNDO.- Se practiquen las diligencias necesarias, para esclarecer los hechos y comprobar la violación a los derechos humanos de VI. TERCERO.- Se dicten fundada y motivadamente la aplicación de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones graves a los derechos humanos de VI. CUARTO.- Se inicie Juicio de Protección de Derechos Humanos, para VI, con la investigación por las violaciones que constituyen violaciones graves a los derechos humanos cometidas por las autoridades estatales anteriormente señaladas [...] [Sic].

5. El 13 de noviembre siguiente, V1 ratificó su queja, refiriendo como hechos de ésta, los señalados en el escrito de denuncia que fuera adjuntado a su solicitud inicial, la cual, es del siguiente contenido:

5.1 [...] 1.- En fecha 13 de mayo de 2018, el Gobernador del Estado de Veracruz [...] hizo pública vía conferencia de prensa, que la Fiscalía General del Estado de Veracruz peticionó y obtuvo una orden de aprehensión en mi contra, como probable participe del delito de desaparición forzada. Se dijo en dicha publicación que la orden se obtuvo el 11 de mayo de 2018, declarándome a poco más de un solo día, prófugo de la justicia, además de que se ofreció una recompensa de cinco millones de pesos para quien aportara datos que llevaran a la autoridad a ejecutar el mandamiento de captura. 2.- Días posteriores a la fecha de la rueda de prensa, tuve conocimiento vagamente de los hechos que se me atribuían, esto toda vez que hizo por muchos medios públicos el caso. Además de enterarme que la hipótesis del delito que se me atribuía, era el que define y sanciona el artículo 318 Quinquies, inciso a) del Código Penal Vigente en la época del hecho. 3.- Ya con conocimiento de lo anterior, promoví demanda de amparo contra la orden de aprehensión que fuera públicamente dada a conocer, radicándose a su consecuencia el Juicio de Amparo Indirecto [...], dentro del cual se abrió incidente de suspensión provisional, fijándose en ella diversos requisitos de efectividad, mismo que fueron cubiertos por el exponente, y en esa virtud la suspensión adquirió toda la fuerza y validez que este tipo de instrumentos jurídicos conceden. 4.- Con certeza de lo anterior, el suscrito realizó su vida con normalidad, siempre atento al movimiento que se generaba dentro del Juicio de Amparo del que emana la pluricitada suspensión, ello para siempre estar en puntuales condiciones de cumplir a cabalidad con las exigencias impuestas por el Juez de Distrito permaneciendo la mayor parte del tiempo en la Ciudad de México a virtud de que corría peligro mi integridad en el Estado de Veracruz, ya que fue un hecho público que policías veracruzanos torturaron a personas cercanas al exponente, con el fin de que expusieran datos sobre mi paradero, incluso para hacer declaraciones que me incriminaran en hechos delictivos. 5.- Con fecha 17 de junio del 2018, fui detenido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la salida de un restaurante [...], quien encabezó el operativo fue el Agente de la Policía Ministerial [...], mismo que se manifestó en ese momento, que estaban ejecutando una orden de aprehensión, explicándole el narrante que no podían detenerme porque gozaba de la protección concedida en la suspensión provisional

vinculada al incidente de suspensión del acto reclamado incluido en el juicio de amparo [...]del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, mostrándoles incluso, la copia certificada del fallo identificado, misma que traía conmigo. 6.- El Agente de la Policía Ministerial, consultó por mensaje de texto, vía celular, a [...], con relación a lo que yo le exponía sobre el impedimento para ejecutar la orden de aprehensión, sin embargo [...] me dijo, que la instrucción recibida por [...] era de ejecutar la orden de aprehensión. 7.- Fue así que minutos más tarde arribamos al inmueble ubicado en [...], en donde se encuentran las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en las que me mantuvieron privado de mi libertad, supuestamente esperando verificar que me encontraba protegido con la protección suspensiva emanada del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo [...]. En el curso de la tarde, ese día elementos de la Fiscalía General de Veracruz me pidieron llenar algunos formatos, en los que tuve la oportunidad de insertar de puño y letra texto en que dejaba claro la existencia de la multicitada suspensión concedida a mi favor. Más tarde [...] llegó al lugar en el que me encontraba detenido, solo para decirme que me llevarían a certificar mi estado de salud manifestándome que la suspensión no era procedente y que me llevarían a la Ciudad de Xalapa, Veracruz con el fin de poner a disposición del Juez que reclamaba mi aprehensión, que esa era la orden de [...]. 8.- Inicialmente me llevaron a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Veracruz, a dicho lugar arribó [...], a felicitar a [...] por el “gran logro” de haberme detenido a pesar de contar con la vigencia plena de una suspensión provisional que le impedía a las autoridades responsables detenerme. 9.- Aproximadamente a las 2:00 horas del 18 de junio de 2018, fui conducido al Juzgado de Control de Procedimientos y Proceso Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, a cargo de la denunciada [...], de quien confié que por virtud de la existencia de la suspensión, ordenaría mi inmediata libertad, pero sorpresivamente fui desde ese momento, internado en el Penal Regional de Pacho Viejo, Veracruz. 10.- En la mañana de ese mismo día 18 de junio de 2018 fui trasladado del Penal al Juzgado a fin de que tuviera verificativo la audiencia inicial a que alude el artículo 307 Código Nacional de Procedimientos Penales. En uno de los recesos de la audiencia [...] se acercó a saludarme y me dijo: “amigo, me parte el alma todo esto, sé que es una injusticia, pero debes lograr que actúen los Jueces Federales para que te pueda ayudar, todo esto es orden de [...]”. 11.- En la audiencia inicial respectiva se cometieron graves excesos. –Legalizó mi detención a pesar de la suspensión

vigente. –Decretó prisión preventiva oficiosa a pesar de que el delito no lo ameritaba al no estar incluido en el catálogo de los delitos del párrafo segundo del artículo 19 Constitucional ni el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, es un delito que no implica prisión preventiva oficiosa. –Se negó a admitir las testimoniales de los [...], a pesar de que fueron debidamente ofrecidas dentro del término Constitucional, lo que evidentemente me colocó en un estado de indefensión, debido a que estas dos personas son las únicas que realizaron un señalamiento directo en contra del suscrito y tal como lo hice valer como parte de mi derecho a una defensa material, al fundar y motivar el porqué de mi ofrecimiento respecto de estos medios de prueba, era necesario aclarar cómo es que [...], al momento de rendir su declaración en una audiencia pública y ante la presencia de una Juez de Control, negó categóricamente que haya recibido alguna instrucción del aquí denunciante y en una supuesta entrevista de fechas 10 y 11 de mayo del presente año (privado de su libertad) cambió radicalmente su declaración auto incriminándose y señalando que yo le di la indicación de desplegar la conducta que se me endilga. –Me vinculó a Proceso por el delito contemplado en el artículo 318 quinquies inciso a) del Código Penal del Estado de Veracruz que precisa: “Se sancionará, a quien sin ser autor o partícipe, incurra en alguna de las conductas relacionadas con este delito, conforme a lo siguiente: a) ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación en cualquiera de los delitos de Desaparición Forzada de Personas o su equiparado, con pena de cinco a diez años de prisión y multa de doscientos a mil días de salario. Todo lo anterior fue combatido mediante el derecho de defensa material que me asiste, así como por mi defensor, sin que la Juez [...], escuchara los pronunciamientos defensitas expuestos en audiencia. 12.- El día martes 6 de noviembre del 2018, [...], presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Veracruz, en la que narra con detalle la forma en que [...], [...] y [...], tejieron una historia de sangre y muerte para llevarme a la cárcel, y detalla la forma en que fue torturado en el CERESO de Pacho Viejo para obligarlo a declarar en mi contra. 13.- ¿Cómo se fabricaron las pruebas en mi contra? El día diez de mayo de 2018, a la una de la mañana, (según narra [...] en su denuncia) [...]y un custodio, despertaron a [...], lo obligaron a vestirse y lo condujeron al segundo piso del área hasta la oficina del Director, lugar en donde ya lo esperaba [...] para indicarle que tenía una propuesta de parte de [...] y [...]; que si declaraba en mi contra, dejarían de torturarlo con la música, además de que respetarían a su familia que estaba afuera y le concederían ciertos beneficios con la variación del delito para enfrentar el proceso en libertad. Ese día, [...], fue obligado a firmar

una declaración en mi contra, que sería utilizada por [...] como elemento central para solicitar una orden de aprehensión en mi contra y para que la Jueza [...] me encerrara en la cárcel indicando en el auto de vinculación a proceso que yo había cometido un delito de “lesa humanidad” y de extrema gravedad, cuando ella sabía perfectamente que los datos de prueba eran fabricados y se aseguró de que no se supiera la verdad, pues a pesar de haberlo solicitado, se negó rotundamente a admitir la declaración de [...], así como la declaración de [...] [...] que fueron debidamente ofrecidas en el término constitucional ampliado. 14.- En el mes de Agosto de 2018, mientras me encontraba recluido en el área conocida como “72 horas” ingresó [...], quien se ostentó como gestor del Gobierno con los “ex funcionarios” y se ofreció a “ayudarme” a tener condiciones más dignas, debido a que durante los primeros meses me obligaron a permanecer en el interior de mi celda todo el día, incluso me obligaban a consumir mis alimentos sobre la cama, ya que no contaba con nada en que apoyarme para consumir mis alimentos y no tenía permitido hacer ejercicio. Dos días después de la primera entrevista, volvió para decirme que la oferta del gobierno consistía en ofrecerme un procedimiento abreviado en el que yo aceptara que los datos de prueba que habían fabricado para incriminarme eran ciertos, y que señalara además a [...] como el autor intelectual de una historia de sangre y muerte. A cambio de estas declaraciones me otorgaría mi libertad en corto tiempo. Desde luego me negué. 15.- Otro dato de prueba que me incrimina, consiste en una declaración que rindió [...] [...], en las mismas condiciones de coacción y amenazas que [...]; según he podido constatar también fue obligado el señor [...]a rendir un ateste en mi contra, pues como es de conocimiento público, el día 7 de noviembre del presente año, se filtró en diversos medios de comunicación un audio en el que se escucha una conversación entre [...], abogado de [...] [...]y el Fiscal Anticorrupción [...]; se oye que los abogados exigen el cumplimiento de una presunta serie de acuerdos entre [...] [...]y el Gobierno del Estado; aproximadamente en el minuto 4:44 de dicho audio se escucha una voz que al parecer corresponde al Fiscal Anticorrupción [...] diciendo: “Además de esto, la prueba anticipada en contra del amigo que tiene audiencia hoy”, es decir, de la misma forma que obligaron a declarar a [...], presionaron y torturaron a [...] [...] para que declarar en mi contra y pretendían también que como parte de un acuerdo declarara como prueba anticipada en mi contra, para consolidar la fabricación de pruebas que se llevó a cabo para incriminarme en los hechos que se investigan en el proceso penal [...] ante la potestad de la Jueza [...]. Teniendo concordancia con lo acontecido en mí caso, cuando se proveyó de manera sospechosa e ilegal, celebrar audiencia para la prueba

anticipada de [...], agregando como prueba los instructivos que acreditan que ya estaba acordado y el mismo día me notificaron la anulación. Hoy se sabe con base en denuncias que [...] ha hecho públicas, la razón de la anulación. 16.- Después de cuatro meses de prisión, vi la luz en la Sentencia emitida en el Juicio Amparo Indirecto [...] del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado. La Justicia Federal concluyó lo que desde el momento de mi detención mi defensa y yo argumentamos, que el delito contemplado en el artículo 318 Quinquies inciso a) del Código Penal del Estado de Veracruz, no amerita Prisión Preventiva Oficiosa, por no encontrarse taxativamente en el catálogo de delitos que ameritan la medida cautelar más gravosa en términos de los dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional. 17.- La sentencia amparadora, impone tras hacer un robusto estudio y consideraciones sobre el uso y abuso de la prisión preventiva, dejar insubsistente la ilegal e inconstitucional medida cautelar que me mantuvo privado de la libertad por más de cuatro meses, ordenando al Juez natural, pronunciarse con plenitud de jurisdicción sobre la otra medida. 18.- La sentencia se me notificó el día de su emisión, esto es, el 30 de octubre de 2018. La Juez [...] en dicha notificación me hizo saber que en cumplimiento a esa sentencia, se verificaría audiencia para el debate de las partes sobre la nueva medida cautelar. Desde el momento en que fue notificada de la Sentencia Amparadora, la Juez debió haberme liberado al ser ejecutable inmediatamente de conformidad con el artículo 77 Fracción II Párrafo Tercero de la Ley de Amparo, pues estaba aún vigente la suspensión del acto reclamado relativa al Juicio de Amparo [...]. Así lo solicité desde el momento en que fui notificado. La Juez ni siquiera atendió lo peticionado. 19.- El 31 de octubre del 2018 momentos previos a la audiencia de debate a que alude los puntos 16 y 17, aproximadamente a las 11:00 horas, ingresó al lugar donde me encontraba yo esperando entrar a la sala de audiencias (lugar conocido como la burbuja), la Juez [...], con su secretaria, pidió al custodio que me vigilaba que se retirara, quedándose solo ella, su secretaria y yo. En ese encuentro me dijo “amigo te juro que esto no es personal pero debo dejarte adentro, el Presidente del Tribunal me amenazó con mandarme a Huayacocotla si te varío la medida. Has que el Juez Federal me ordene. Te juro que esto no es personal”. Yo le dije todo lo que estaba padeciendo a consecuencia del injusto encarcelamiento, además le dije que la suspensión del amparo contra la orden de aprehensión estaba vigente, sin embargo ella sostuvo que eran órdenes del Presidente [...] y que no era personal. 20.- Es de destacarse que desde un día antes estuvieron circulando notas que anticipaban que la Fiscalía General del Estado pediría prisión preventiva

justificada y la Juez [...] la concedería y así ocurrió. 21.- He de comentar que el tiempo que llevo en mi cautiverio, me he enterado del funcionamiento de una trilogía criminal en razón de lo siguiente: –Fiscalía General del Estado de Veracruz.- Integra expedientes fabricando pruebas a oscuras, amenazando a posibles testigos y torturando a personas detenidas; sin dar intervención a las partes en la integración de la carpeta de investigación. –Poder Judicial del Estado de Veracruz.- Complace todo lo que la Fiscalía General del Estado solicita. No sólo mantener en prisión a sus objetivos, y ya en cautiverio los presionan para emitir declaraciones de acuerdo a sus intereses o incluso extorsionarlos despojándolos de bienes. –Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.- Facilita que ingresen Fiscales y diversos personajes a “entrevistar y negociar con sus objetivos” Extorsionarlos. Pero el acto jurídico que restringe la libertad lo emiten los Jueces como lo dije por órdenes de [...] como aconteció en mi caso. 22.- Como lo señalé en líneas anteriores, los únicos datos de prueba, con los que me vincularon a proceso son los testimonios de [...] y [...] [...]. De estos el que verdaderamente me señala sobre el hecho toral base del caso es el de [...]. Persona a la cual torturaron estando en prisión preventiva para que rindiera una declaración posterior a la que había hecho ante la Juez de Control señalándome como responsable de los hechos que se me imputan. Relatado lo anterior, se advierte la mecánica con que opera la Fiscalía General del Estado, por medio de sus Servidores Públicos, que bajo el ánimo de “desahogar pruebas” realizan actos ilegales y contrarios a derecho como lo es la intimidación, coacción y amenazas, para obtener testimonios a modo, con la única finalidad de sustentar procesos con elementos artificiosos, falsos, que nada tienen que ver con la función de la Institución del Ministerio Público y que es necesario que sean investigados. 23.- En mi cautiverio he tenido conocimiento de que a ex funcionarios de la administración pasada lo mismo les ocurrió, Dejándolos en Prisión Preventiva sin fundamento, los obligaron a dar bienes inmuebles, a auto incriminarse y señalar a terceros [...]” [Sic].

6. Posteriormente, el 15 de diciembre del mismo año, el señor V1 interpuso una nueva queja en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que fuera acumulada a la presentada inicialmente, cuyo contenido es el siguiente:

6.1 “[...] que estoy ilegal e inconstitucionalmente privado de mi libertad por razón de que la Juez [...] está momento a momento desacatando la ejecutoria federal emitida por el Juzgado Quinto de Distrito de amparo de materia Penal de la Ciudad de México, dentro de los autos del juicio

de amparo [...] en la que se ordenó a dicha Juez [...] cumplir en sus términos con la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en fecha 15 de noviembre de 2018 que decretó fundado el incidente de violación a la Suspensión Provisional concedida en mi favor, todo esto para que quede como precedente, además me negó sin fundamento alguna audiencia para revisión de medida cautelar por lo que, sin menoscabo de los delitos cometidos por dicha juzgadora, solicito la urgente e inmediata intervención de esta Comisión Estatal para que en ejercicio de sus funciones y atribuciones proceda conforme a derecho destacando que esta negativa se verificó en los autos del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de procedimiento penal oral del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, enderezando en este acto la Queja por violación a mi derecho humano de libertad, consagrado en el artículo séptimo y 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, atribuyendo a la multicitada Juez [...] [...] [Sic].

7. El 21 de junio de 2019 se acordó el desglose de los hechos por cuanto hace a probables actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado.

II. Competencia de la CEDHV:

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

9. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

10. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por cuanto hace a actos que probablemente vulneraron el derecho a una adecuada protección judicial y a la libertad personal del peticionario.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones en las que este Organismo tiene competencia material, se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, en virtud de que, si bien la ejecución de los hechos inició en la Ciudad de México, fueron realizados por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado con el objeto de trasladar a la persona detenida hasta Xalapa, Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos ocurrieron el 17 de junio de 2018 y fueron puestos en conocimiento de esta CEDHV el 12 de noviembre de 2018, cumpliendo con lo establecido en el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos², se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Analizar si la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado incumplió la Suspensión Provisional dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto promovido por V1, en contra de la ejecución de la Orden de Aprehensión dictada en su contra.

11.2. Determinar si, derivado de lo anterior, la aprehensión del quejoso fue ilegal y violatoria de su derecho a la libertad y seguridad personales.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a) Se recibió la queja de V1.

b) Se dio atención a los representantes legales del quejoso durante sus comparencias ante este Organismo.

c) Se otorgó garantía de audiencia a las autoridades señaladas, quienes atendieron los requerimientos

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17 y 59 fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. Hechos probados

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado incumplió la Suspensión Provisional dictada dentro del Juicio de Amparo [...]del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, promovido por V1, al ejecutar la Orden de Aprehensión dictada en su contra, violentando su derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En consecuencia, su detención vulneró su derecho a la libertad y seguridad personal.

VI. Derechos violados

Derecho a una adecuada protección judicial

14. El derecho a una adecuada protección judicial consiste en la posibilidad de acceder a un medio de defensa sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes contra actos que violenten sus derechos humanos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales³.

15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido que la adecuada tutela judicial radica en la idoneidad, efectividad y rapidez de los medios de defensa⁴.

16. En este sentido, no basta que estos medios estén previstos en la Constitución o en la ley, o que sean formalmente admisibles. Se requiere que sean realmente idóneos para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación⁵.

17. La rapidez de éstos, radica en evitar dilaciones en el proceso de substanciación. El Estado tiene la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido⁶.

18. La ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia. No basta que

³ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH Núm. 13. Protección Judicial. Pág. 13.

⁵ CIDH. Caso López Lonea y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de Octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

⁶ CIDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de Junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

19. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el citado artículo 25 de la Convención⁷.

20. En el presente asunto, el 13 de mayo de 2018, el señor V1 tuvo conocimiento por medios públicos de la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra. En tal virtud, promovió un amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado, radicándose el expediente número [...] del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México.

21. El 24 de mayo siguiente le fue concedida la suspensión provisional en contra de la ejecución de la orden de aprehensión, para el efecto de que las cosas permanecieran en el estado en el que se encontraban y no fuera privado de su libertad personal, siempre que no se tratara de delitos que implicaran prisión preventiva oficiosa⁸. El Juez le requirió una garantía económica y comparecer ante el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal y Oral tantas veces le fuera solicitado para la continuación de su procedimiento.

22. Cuatro días después, el Director General de la Policía Ministerial (PM) de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, rindió ante el juzgado de amparo su informe previo, aceptando el acto reclamado; es decir, que dentro de sus registros contaba con una Orden de Aprehensión girada en contra del señor V1, pendiente de ejecutar.

23. Sin embargo, el 17 de junio de 2018, elementos de la Policía Ministerial de la FGE de Veracruz, detuvieron en la Ciudad de México al señor V1 y lo trasladaron a la ciudad de Xalapa, Veracruz. Ahí fue puesto a disposición de la Jueza de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral de ese Distrito Judicial.

24. V1 señaló que, al momento de su detención, hizo del conocimiento de los policías que contaba con una suspensión provisional, y exhibió para tal efecto una copia certificada de dicha resolución.

⁷ CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy Vs. Perú. 4 de diciembre de 2000. párr. 29 y 30.

⁸ En ese momento, establecidos en los artículos 19 de la CPEUM y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, detalló que los elementos policiales, le informaron que contaban con instrucciones superiores para privarlo de su libertad.

25. Por su parte, el elemento aprehensor de la PM manifestó que, al momento de firmar el Acta de lectura de derechos y constancia de buen trato, V1 asentó en el apartado de Observaciones, que “no era posible que lo privaran de su libertad en virtud de que estaba a disposición de la Juez [...] del Distrito en Materia de Amparo Penal”, entre otras manifestaciones, pero que no le constaba que dicha situación fuera verdadera.

26. Este Organismo Autónomo observa con preocupación la contradicción entre los informes rendidos por la FGE durante la substanciación del amparo [...] del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, y en el trámite del presente asunto. Lo anterior, en virtud de que, como ha quedado establecido, el Director General de la PM rindió puntualmente su informe previo al Poder Judicial de la Federación, es decir, le fue notificada la suspensión provisional dictada a favor del señor V1, mientras que el elemento de la Policía Ministerial que ejecutó la orden de aprehensión, alegó el desconocimiento de dicha resolución.

27. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la suspensión provisional surte sus efectos inmediatamente después de que es dictada. Considerar algo distinto haría nugatoria la eficacia de ésta, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio. Es decir, los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, -y por lo tanto al conocimiento de la autoridad ejecutora- ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia particular para que no se violente el derecho reclamado, en tanto no se resuelve de fondo. El correcto acatamiento de una suspensión, es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva⁹.

28. Lo que sucede con la notificación, precisa la Primera Sala de la SCJN¹⁰, es que sólo a partir de entonces podría considerarse que la autoridad, conociendo la orden de suspensión, pueda estar en desacato por realizar actos de los que tiene conocimiento que no pueden ser ejecutados. Si bien la obligación de la autoridad de cumplir con la suspensión surge cuando ésta se concede, sólo puede considerarse que está en desacato hasta que se notifica. Ello no significa que si ejecutó algún acto del

⁹ Cfr. SCJN. Suspensión en el Juicio de Amparo. Surte sus efectos al decretarse y no al notificarse. Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 33/2014, 10ª Época. Publicado en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, pág. 431.

¹⁰ Cfr. SCJN. Suspensión en el Juicio de Amparo. Las autoridades están obligadas a cumplir con aquella desde el momento mismo de su otorgamiento y no a partir de su notificación. Sólo se considerará desacato si una vez notificada ejecuta actos contrarios a la Suspensión o no revoca los actos ejecutados con anterioridad a la notificación, siempre que su naturaleza lo permita. Tesis 1a. CLV/2014, 10ª Época. Publicado en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 824.

que posteriormente se le notifique la concesión de la medida cautelar, no esté obligada a revocarlo, si lo permite la naturaleza del acto, so pena, en dicho supuesto, de desacato.

29. Ahora bien, es indispensable recordar los alcances que el Juez de Amparo otorgó a la citada suspensión provisional: “no ser privado de su libertad personal si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa”; es decir, aquellos que al momento de los hechos no se encontraban previstos en los artículos 19 de la CPEUM y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

30. En ese tenor, se advierte que el delito por el que se giró la orden de aprehensión en contra del señor, no se encontraba previsto en los supuestos de exclusión delimitados puntal y expresamente por el Poder Judicial Federal.

31. De igual forma, el peticionario de amparo exhibió la garantía económica que le fuera impuesta dentro de la suspensión, lo que además le fue notificado al Director de la Policía Ministerial. Es decir, dicha corporación dependiente de la FGE tenía pleno conocimiento de la existencia y los alcances del amparo promovido por el señor V1; sin embargo, no permitió que éste surtiera los efectos para los cuales fue creado.

32. Lo anterior, suprimió el objeto de un medio de control previsto en el marco jurídico mexicano. Dicho medio, tiene como finalidad que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad)¹¹. Su incumplimiento lo redujo a un medio ilusorio sin ningún resultado efectivo, violentando el derecho a una adecuada protección judicial del señor V1.

Derecho a la libertad personal

33. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria.

¹¹Cfr. SCJN. Juicio de Amparo. Es un medio para el control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de los actos de autoridad. Jurisprudencia por contradicción de tesis I.5o.C. J/1, 10ª Época. Publicado en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, pág. 1305.

34. Al respecto, la Corte IDH sostiene que cualquier restricción a la libertad, por breve que sea, constituye una intervención que debe estar justificada a la luz del artículo 7 de la CADH.¹²

35. Por su parte, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente; delito flagrante o caso urgente. Así, una detención sólo está justificada cuando se cumple legalmente con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito¹³.

36. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige, o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

37. En el asunto que nos ocupa, existía una orden de aprehensión girada en contra del señor V1, sin embargo, ésta se encontraba bajo los efectos de la suspensión provisional dictada dentro del amparo indirecto [...] del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México.

38. En un juicio de amparo, la medida cautelar denominada suspensión, tiene por objeto garantizar la efectividad de la sentencia de amparo cuyo fin es la protección plena de los derechos fundamentales del gobernado, mientras se resuelve en definitiva éste, o en caso de la suspensión provisional, hasta en tanto se resuelva lo relativo a la suspensión definitiva.

39. Así pues, aun y cuando existía un mandamiento legal girado en contra del señor V1, al momento de su detención, el mismo se encontraba interrumpido bajo resolución judicial, por lo que los elementos de la Policía Ministerial de la FGE, no estaban legitimados para ejecutar aquella, y por tanto, para privarlo de su libertad.

40. La autoridad por su parte, argumentó que si bien al momento de la aprehensión les fue indicado por el detenido que se encontraba protegido por una suspensión provisional, precisando inclusive el número de expediente y Juzgado correspondientes, los elementos actuantes no tenían certeza de que dicha información fuera cierta, puesto que no les exhibió documento alguno para acreditar su dicho, por lo que en tales circunstancias procedieron a ejecutar la orden de aprehensión

¹² Corte IDH. Caso Fleury Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 54.

¹³ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

41. Como ha quedado precisado en el apartado anterior, la autoridad señalada se encontraba al tanto de la suspensión dictada a favor de V1. Sin embargo, la Policía Ministerial negó ante esta Comisión lo anterior y, con base en el supuesto desconocimiento, se privó de la libertad al señor Contreras el 17 de junio de 2018.

42. Si bien no es requisito indispensable la notificación previa a la autoridad ejecutora de la suspensión provisional para que ésta surta sus efectos, en el presente asunto, sí fue dada a conocer al Director General de la Policía Ministerial. Su actuación al momento de los hechos y los informes rendidos ante este Organismo, denotan una clara intención de impedir el cumplimiento de la suspensión provisional. Lo anterior, en virtud de que la justificación esgrimida para legitimar sus acciones, se ciñe a la cumplimentación de la orden de aprehensión ante el desconocimiento de la citada suspensión, lo que ha quedado indubitablemente refutado.

43. En este contexto, aún y cuando existía un mandato en contra de V1, sus efectos legales se encontraban suspendidos, por lo que no podía privársele de su libertad con base en éste. Bajo esas consideraciones, su derecho a la libertad y seguridad personal, fue violentado.

VI. Reparación Integral del Daño

44. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Medidas de satisfacción

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación. De acuerdo con el artículo 72, fracciones III, IV y V de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en una declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de las víctimas; una disculpa por parte de la autoridad responsable; la aplicación de sanciones individuales; entre otras.

48. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos acreditadas. Asimismo, en caso de configurarse alguna conducta u omisión que pueda constituir un delito por parte del citado personal, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Garantías de no repetición

49. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Además, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

50. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

51. Así, con base en el artículo 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado debe implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a una adecuada protección judicial y a la libertad y seguridad personales, con la finalidad de evitar que continúen incurriendo en las conductas evidenciadas en la presente.

52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

53. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos tercero, décimo y onceavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 176 fracción VI de su Reglamento Interno y; 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emite la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN N° 68/2019

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracciones VII y VIII de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

55. Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1.

56. En caso de configurarse alguna conducta u omisión que pueda constituir un delito por parte del personal involucrado, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

57. Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos involucrados en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a una adecuada protección judicial y a la libertad y seguridad personales, con la finalidad de evitar que continúen incurriendo en las conductas evidenciadas en la presente.

58. Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.-

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V1 un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta